

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45031780

NIG: 28.079.00.3-2023/0004402

Pieza de Medidas Cautelares 66/2023 - 0001 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO LUCIO IBÁÑEZ

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

En Madrid, a veinte de enero de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. FRANCISCO LUCIO IBÁÑEZ se ha solicitado mediante segundo otrosí de la demanda medida cautelarísima de suspensión de la ejecución de la orden de expulsión y prohibición de entrada de [REDACTED] en territorio español durante la tramitación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 135 de la Ley de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, recoge las circunstancias que han de concurrir para adoptar una medida cautelar sin oír a la parte contraria. Concretamente, dicho precepto exige como presupuesto la concurrencia de "circunstancias de especial urgencia", y en razón a ello se justifica el que la medida cautelar se acuerde "inaudita parte".

Medidas provisionalísimas, cuya finalidad es evitar los hechos consumados; que son en sí los que pueden lesionar el derecho de tutela efectiva del recurrente.

Recuerda el Auto del Tribunal Supremo de 16/01/2017 que "Frente a ese régimen común de las medidas cautelares,..., el artículo 135 de la LJCA autoriza también a la adopción inmediata de las medidas cautelares contempladas con carácter ordinario "inaudita parte" (y no "in" "audita", como se alega) y en el plazo de dos días. Pero, como es sabido, para que proceda la adopción de medidas por tan estrictos trámites, el mismo precepto impone la condición de que concurran "circunstancias de especial urgencia" entendiendo por tales "una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, conforme al principio general de audiencia de la otra parte".

La nueva Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, el principio de contradicción sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la substanciación de aquel incidente procesal, lo que impone una valoración circunstanciada de los hechos concurrentes en cada caso concreto.



SEGUNDO.- Se solicita la suspensión cautelarísima de la resolución de la Delegación de Gobierno de Madrid de 02/10/2020 que decreta la expulsión del actor con prohibición de entrada por un periodo de 5 años y que se va a hacer efectiva en el día de hoy a las 11:50 horas por lo que concurre la urgencia que habilita el recurso al cauce procedimental en el que nos hallamos.

Así y a la vista de la inexistencia en este estadio procesal de otros datos que los proporcionados por la parte interesada, procede acordar la suspensión de la efectividad del acto administrativo, al concurrir el requisito de urgencia y no generar perjuicios al interés general en cuanto que la suspensión quedando condicionada a su posterior confirmación o levantamiento, una vez que, presentadas alegaciones por la Administración se dispongan de elementos de juicio suficientes para encarar una resolución que dé respuesta adecuada los intereses contrapuestos. En efecto en este momento tan solo contamos con las alegaciones del afectado y documentos aportados que evidencian prima facie una situación de arraigo por estancia en España durante largo tiempo, con una hija menor y con vida laboral durante ciertos periodos.

TERCERO.- Por todo lo expuesto procede adoptar la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada, solicitada por el recurrente acordando dar audiencia a la parte contraria a fin que pueda presentar alegaciones en término de tres días sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida cautelar adoptada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

DISPONGO:

Ha lugar a acceder a la suspensión del Decreto cuestionado en el recurso del que dimana este incidente.

Abrase trámite de audiencia a fin que la parte demandada pueda presentar alegaciones en término de tres días sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida cautelar adoptada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. MARCOS RAMOS VALLÉS Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de Madrid.

EL MAGISTRADO



DILIGENCIA.- Con la firma de la presente diligencia queda autorizada la resolución judicial que la precede conforme al art. 204 L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0944328333585802587496**

Este documento es una copia auténtica del documento Auto ACUERDA SUSPENSION firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLÉS, ELENA MERCEDES ALONSO BERRIO-ATEGORTUA